

119

7
CIÓN

1829

WILLIAM

1829

WILLIAM A. WOODCOCK

THE FIFTH

WILLIAM

JS 21

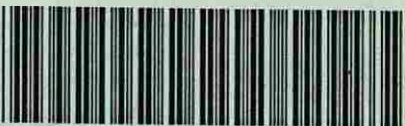
. Q 4

Q 4

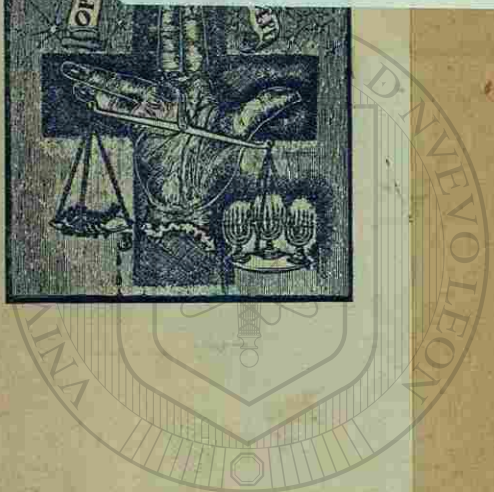
1341

WILLIAM

WILLIAM



1020005349



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104341



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULOS

TERCERO Y CUARTO DEL REGLAMENTO ESPEDIDO EN EL AÑO DE 1775.

PARA LOS SORTEOS DE MILICIA ACTIVA.

Reimpresos de orden del Supremo Gobierno del Estado por la escasez que se nota de aquel documento y necesitarse ejecutivamente para los sorteos que deben practicarse en todos los distritos de dicho Estado.

QUERRETARO: 1829.

Imprenta del c. Rafael Escandon.

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

J52119
947
94



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

I.

TITULO III.

CLASES EN QUE HADE DIVIDIR el vecindario para los sorteos: prevenciones para la ejecucion de estos actos: metodo para practicarlos, y decidir las esenciones antes, y despues de ellos: como deban pedirse los reemplazos y ser conducidos á la Capital para la aprobacion; y circunstancias que hande tener los nobles ó hijos de Oficiales para ser admitidos en la clase de Cadetes ó soldados distinguidos.

ARTICULO I.

Con el fin de que el servicio de Milicias, en quanto fuere dable, sea menos gravoso a mis Pueblos, y vassallos, incluyendo en los Sorteos a los menos menesterosos para el cuidado de sus bienes y familias; man-

2.

do que los vecindarios, para el alistamiento se dividan en cinco clases.

La primera de mozos solteros, hijos de familia, y mozos de casa abierta, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, o arrendada: viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda: y viudos, que aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultiven hacienda.

La segunda de los que se hayan casado antes de cumplir los diez y ocho años de edad; bien entendido, que siendo esta una ley penal, establecida contra los que, por libertarse del servicio, se casaban antes de cumplir los diez y ocho años, se observará sin limitación en los Pueblos ya contribuyentes á Milicias; pero en los que han de contribuir nuevamente, conforme al Reglamento de 18. de

3.

Nobienbré del año procsimo pasado, deberá comprender solamente à los que, despues da haber llegado el citado Reglamento, para el establecimiento de Milicias á los Pueblos, se hayan casado antes de cumplir la referida edad.

La tercera de casados sin hijos, meros jornaleros, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que tengan oficio menestral, ò cultiven hacienda, que no sea suficiente á una yunta.

La cuarta de casados sin hijos, pero con oficio menestral; y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que cultivan hacienda correspondiente à una yunta.

La quinta de casados sin hijos, que cultivan hacienda correspondiente à una yunta: casados con hijos, (como no sean de los de segunda clase) viudos con hijos, manteniendolos en su compañía: viudos

4.

o mozos de casa abierta, empleados con recua propia, y de continuo en el ejercicio de la harrieria, y mosos solteros empleados de continuo en la harrieria, con recua propia, de su padre, ó madre, constando que el padre, ni otro hermano manejan, ni pueden manejar la recua, por no haberse exercitado en ello ó por impedimento personal; pero si dejase alguno el ministerio de la harrieria, se le incluirá para los sorteos en la clase que le corresponda.

11.

Para que no ocurra duda sobre á quienes deba considerarse por legitimos harrieros: declaro, que por harriero, en quanto al privilegio que se concede por este ministerio para el servicio de Milicias, debe entenderse solamente el que

5.

trafea de continuo con recua propia, (y siendo soltero, de su padre ó madre) compuesta á lo menos de cinco caballerias mayores, ó de seis menores, y una mayor, ó de ocho, siendo todas menores.

111.

Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda, como casados sin hijos; pero si se verificare haber parido á luz su muger, dentro de los nueve meses despues del sorteo y que en el mismo le haya tocado á alguno la suerte se le relevará de su plaza, reputandole entonces en la clase de casado con hijos por lo que se le considerará su escepcion, respecto de que en el sorteo debio entrar con protesta

6.
de lo que á su favor alegaba.

IV.

Los mozos solteros, que quince dias antes de haberse publicado el sorteo, por estar tratados de casar, les hubiere corrido alguna monicion, segun previene el Santo Concilio de Trento, seran considerados en la clase de casados sin hijos, si despues del sorteo, y en el termino que prescriben las Synodales de su respectivo Obispado se efectua el Matrimonio; pero entraran al sorteo, como tales solteros, segun va prevenido en el antecedente Artículo, respectivamente por los casados, que alegaren tener sus mugeres embarazadas; practicandose lo mismo, si les tocara la suerte, y se verificare su justa escepcion, por haberse casado dentro del espresado termino, relevandolos

7.
entonces de la plaza que servian.

V.

Igualmente seran considerados los que antes del espresado termino de quince dias tuvieron pleyto matrimonial pendiente, ó embancada dispensa para casarse con parienta declarandoles su escepcion, si se verificare el matrimonio un mes despues de haberse desido el pleyto, en quanto á los primeros, y en quanto a los otros cuatro meses despues del sorteo, que se señala, como sobrado término, para que pueda haber llegado la dispensa de Roma, y hayan practicado las demas diligencias, que deben preceder á la celebridad del Sacramento.

VI.

Por mozo de casa abierta

8.

debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria potestad, y es vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de milicias, graduandolos de tales mozos de casa abierta, se ha encontrado por los interesados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariençia, y las mas en perjuicio del comun, y de mi real servicio: de claro, que no se admitira como escepcion para el de Milicias, emancipacion alguna, en que no conste por la justificacion judicial, practicada (con la precisa intervencion del Procurador Sindico del Pueblo que debe fiscalizarla) que el emancipado es de veinte y cuatro años de edad, de que menos: que tenga en bienes raizes, que ha de cultivar por si, el valor de once mil reales: que viva en casa separada, independiente de otra persona, contribuyendo como verdadero vecino, y

9.

que la emancipacion estè reconocida, ecsaminada, y aprobada por el Inspector General de Milicias, bajo las reglas prevenidas, y seis meses antes de que por el Regimiento se prevenga executar el sorteo.

VII.

No se admitira para este servicio a ninguno que haya sido tomado por vagabundo, ó mal entretenido, con nota de delito feo, ni al que la tenga de oficio indecoroso, ó estraccion intame, como Mulato, Gitano, Carnicero, Pregonero, ò Verdugo.

VIII.

No podran admitirse al alistamiento de Milicias soldados voluntarios, porque es mi Real animo se alistén precisamente por Sorteo. ®

Para poder proceder a los actos de Sorteo con toda equidad, y sin embarazos, se hace preciso que desde luego se forme por las Justicias un exacto padron del todo de su vecindario, disponiendolo en seis cuadernos distintos, con suficiente margen.

En el primer cuaderno se han de incluir todos los que, segun esta mi Real Declaracion, sean legitimamente esentos del servicio de Milicias, a escepcion de los que lo sean por falta de talla que a estos se les incluire en el cuaderno de la clase a que correspondan, pues como vayan acaeciendo los Sorteos, se les bolvera a medir, y entraran en suerte aquellos que hayan llegado a la altura suficiente.

En el segundo cuaderno se

han de incluir tambien todos los mozos solteros, y demas individuos, que sean de primera clase para Sorteo, segun previene el articulo primero de este Titulo

En el tercer cuaderno se han de incluir los de segunda clase, y asi de los demas, sirviendo los margenes para ir anotando las novedades que puedan acaecer a los comprendidos en dichos cuadernos, como muerte haberle ya tocado la suerte de soldado y otras.

Respecto a que sucedera que los que hoy se hallen en una clase pueden ser despues de otra, por casamiento, haber enviudado, á otras semejantes causas; en este caso se cancelaran sus nombres en el cuaderno en que ecsistan, y se

12.
trasladaran a aquel a que corres-
pondan.

XI.

Como en el primer cuaderno se han de incluir los que fueren legitimamente esentos, y de estos habra muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus esenciones, como el hijo unico de viuda, el de padre sexâgenario, despues de muerto el padre, o madre; el huérfano que mantenia a su abrigo hermanos, o hermanas menores; el que haya llegado a edad competente para servicio, y otros, luego que haya cesado el motivo que los esceptuaba, y no gocen de otros, se les incluire inmediatamente en los cuadernos, segun la clase que a cada uno correspondan.

13.
XII.

Tambien sucedera frecuentemente, que de los que actualmente se comprendan en los cuadernos, iran algunos adquiriendo la esenciu que no tenian, ya sea por haber pasado de los cuarenta años de edad, haber quedado hijos unicos de viuda, o padre sexâgenario, y otros incidentes. A los que esto suceda, se les pondra la correspondiente nota, para pasarlos al primer cuaderno, que es el de los esentos y asi en todo tiempo se hallaran todos los cuadernos con claridad segun conviene: de suerte, que puedan practicarse los alistamientos con mucha facilidad, para los sorteos que ocurran.

XIII.

A fin de que el padron sea

14.

justo y arreglado a los artículos de esta mi real declaracion, concurriran a su formacion la justicia, con su escribano, el Cura Parroco, y el Sindico Procurador; y aunque fío de sus obligaciones é instituto, procederan por todos los medios de equidad, a un asunto en que tanto se interesa la causa publica, y mi servicio: si, no obstante esta mi real confianza, se verificare, que, por pasion, ù otra causa no legitima, dejaron de incluir en su respectiva clase a alguno, o que le aplicaron esencion, que no debia gozar; se impondra por el Inspector General a Justicia, Escribano, y Sindico Procurador, la pena personal, o pecuniaria, que le parezca correspondiente, segun la gravedad de la falta, consultandome antes de la ejecucion.

15.

XIV.

En los Pueblos grandes se hara el padron por Parroquias, y en cada una se nombrara un comisario por la justicia, que sea vecino de cuarta o quinta clase, y de toda confianza para el desempeño el cual tendra noticia de todo el vecindario de su respectiva parroquia, por copia autorizada del padron, que le pasara la misma justicia. Sera de su obligacion investigar, si se ha dejado de incluir en el, y en su respectiva clase a alguna persona de las que deban ser comprendidas; las que, despues de formado el padron, se hayan avecinado en ella; y las que de la misma pasaren a otra, dando noticia al comisario del que hayan pasado y uno, y otro deberan participarlo a la justicia, para que esta lo mande anotar en los principales cuader-

nos, que ecsistiran en el archivo, y ellos lo ejecutaran en su respectivo cuaderno.

XV.

Aunque, segun esta disposicion, y la claridad de los articulos que tratan de esenciones, parece no deberian quedar dudas; si por algun motivo ocurriere alguna antes de los sorteos y que las Justicias no puedan por si resolverla, acudiran ante el Juez de la capital, consultandole lo conducente, para que con la formalidad debida, y areglándose a esta mi Real Declaracion decida en justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias, con inhibicion de todo Tribunal; y solo al coronel, despues de ejecutado el sorteo, y al Inspector General, en todo caso, se podra apelar de sus resoluciones.

XVI.

Como es privativo de la jurisdiccion de los Coroneles, desde que se executan los sorteos, y se sacan las cédulas, el conocimiento de si fueron bien o mal ejecutados, y que de sus providencias sólo al Inspector General tocan los recursos, sin que Juez alguno, ni Tribunal tenga que mezclarse, despues de practicados estos actos en las resultas, e incidencias de ellos: siempre que los Gefes de los regimientos quieran enterarse, y reconocer por si, o por cualquiera oficial comisionado los cuadernos del empadronamiento, por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, o para otros fines de mi Real servicio: estaran obligadas las justicias a manifestarlos, quando de orden del Inspector, Coronel, o Comandante del regimien-

18.

to se les pidan.

XVII.

Siempre que alguno de los que deban ser comprendidos en las clases para sorteo pretendiere se le esceptúe, por alegar accidentes habituales, ù otros achaques, se procedera a la averiguacion de quanto esponga, con el mas prolijo cuidado, valiendose las justicias de los medios mas conducentes a aclarar la verdad, como que hande ser responsables; y tambien los Medicos, y Cirujanos, en lo que corresponde a su facultad: pues se ha notado mucha facilidad, y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes, que no havia, en grave perjuicio de tercero.

XVIII.

No podran las Justicias pa-

19.

sar a ejecutar sorteo alguno, a menos que no preceda aviso del Sargento mayor, ó Ayudante, que ejerza sus funciones, por certificacion que espresé el motivo por que se pida el reemplazo, ó reemplazos, visada del coronel o comandante del regimiento.

XIX.

El sargento mayor, ò Ayudante que ejerza sus funciones, sin orden espresa de la Inspeccion, a urgentissima causa que le obligue a ello, no despachara la certificacion pidiendo el reemplazo, o reemplazos que huviesen faltado en el año, hasta un mes antes de la asamblea, poco mas, ò menos, para que puedan ir a esta con los demas soldados, si fuese posible, los a quien haya tocado la suerte.

20.

XX.

En la certificación se ha de espresar tambien el oficial o sargento, que por parte del regimiento ha de concurrir a presenciar el sorteo los que hade nombrar el coronel, o comandante del regimiento, desterrando desde luego la practica de elegir cabos para estas comisiones; pero debera asistir uno de esta clase al oficial, o sargento comisionado.

XXI.

Inmediatamente que las justicias reciban el aviso, y certificación del sargento mayor, para el sorteo, mandarán publicarle por medio de edictos, y pregones preñando el dia en que deba celebrarse, que será el que señale el sargento mayor en la certificación, procurando este sea alguno de fiesta, y que

21.

no se retarde mas de quince dias, desde el en que la justicia pueda haberla recibido por un sargento, o cabo, el que tomara recibo de la misma, a fin de no distraer en los dias de trabajo a los labradores, y artesanos del de su oficio, o ministerio.

XXII.

Tambien se espresara en los mismos edictos, o pregones, que el mozo, que, por sus intereses ò otro legitimo motivo, necesite ausentarse del pueblo despues de publicado el sorteo, lo hade hacer precisamente con conocimiento, y licencia de la justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no le incluirea en el sorteo, y como desertor de el siempre que se presente, o pueda ser aprehendido estara sujeto a las penas que respectivamente imponen.

DEL USO DEL

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

los artículos I. II. y III, Título VIII de esta declaracion.

XXIII.

Las Justicias señalarán igualmente por los mismos edictos, y pregonos (en los dias de intermedio desde la publicacion del sorteo) horas comodas para oír las esenciones, a fin de que los interesados puedan à esponerlas, y estas se decidiran en juicio verbal, sin admitir peticion ni recurso judicial; pues quando sea preciso informacion, ú otra diligencia judicial, para probar la nulidad de alguna esencion que alegaren los interesados, la haran de oficio las mismas justicias, con citacion de las partes y Procurador síndico, a quien encargo muy particularmente el examen de las instancias, y sera responsable del perjuicio de tercero, que se hu-

viere causado por no haber hecho, como padre del comun, la correspondiente defensa, o por haver asentido a el con su dictamen.

XXIV.

Las justicias y escribanos no podran ecsigir derechos, ni costa alguna por sus diligencias de oficio, y solamente satisfaran las partes el papel en que se huvieren actuado sus negocios; y al juez y escribano que saltare a lo aqui prevenido, se les ecsigirá, por la primera vez, cien ducados de multa, aplicados a gastos de este servicio; y por la segunda, seran condenados a dos años de presidio, con restitution de lo que huvieren ecsigido, y costas causadas a las partes.

XXV.

Por ningún recurso, que se

24.

pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podra suspender el sorteo; porque cuando se declare que no debió hacerse, se relevará de la suerte al que en el le huviere tocado y no se presentara al sargento mayor para ser reseñado, hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haberse ejecutado el sorteo, pues el anticiparlo, ó diferirlo a su arbitrio la justicia, puede traer graves inconvenientes en perjuicio del comun, porque unos mozos contraerian esenciones, que no tenian; y otros perderian las que gozaban el dia preciso en que se debió practicar el acto.

XXVI.

Al juez que faltare á lo prevenido en el antecedente articulo: mando que el coronel ó comandan

25.

te del regimiento despache partida que le conduzca preso a la capital; y puesto en sus carceles sin otro procedimiento, se de cuenta á la Inspeccion, para que pasandolo á mi noticia, determine lo que sea de mi real agrado.

XXVII.

Los individuos que hayan de entrar a sortear, han de ser de edad, cuando menos, de diez, y seis años cumplidos, y no mayores de cuarenta; aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, liciado, ni corto de vista: su estatura de cinco pies cabales, medidos sin calzado: y solo se les disimulará a los de primera, y segunda clase media pulgada, cuando por no tener cabales los cinco pies, se huviere de acudir, para el sorteo, a los de tercera clase; y lo mis-

26.

mo se observara en esta, respecto de la cuarta, y en la cuarta, respecto de la quinta.

XXVIII.

En los sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar a el, y se hayaren presentes, o que esten ausentes del pueblo, sin noticia del edicto, o pregon publicado para el sorteo, o con licencia de la justicia, despues de publicado; pero estos seran antes examinados de si tienen alguna esencion legitima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como va dicho; pues quando no alcancen á ella, padezcan algun accidente, o logren algun justo motivo de esencion, se les declarará para no ser incluidos; y lo mismo si fuere notorio, y justificado á favor de los ausentes, antes

27.

de publicarse los pregones y edictos.

XXIX.

Cada pueblo hade incluir en sus sorteos, y clase que corresponde las personas que estubieren en el mismo de fija y continua residencia, sean o no naturales, sin incluir a los que la tuvieren fuera, a menos que sean mozos solteros, sirvientes en otros pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas, pues los que estuvieren á mayor distancia del pueblo de su naturaleza, concurriran á este servicio en los pueblos donde se hallaren.

XXX.

Para que no ocurra duda sobre como debe entenderse la fija

residencia para la inclusion en los sorteos de milicias: declaro, que la fija residencia se tiene en el pueblo donde se cumple con el precepto anual; y si por no haver llegado este tiempo. faltare esa circunstancia, se tendra entendido, que el mozo es de fija residencia en el pueblo donde sirve, o ejerce su modo de vivir.

XXXI.

Como aun podia resultar alguna equivocacion en la verdadera inteligencia de los dos antecedentes articulos: declaro, que solo el mozo soltero que se halle dentro de las siete leguas del pueblo de su naturaleza en otro, ya sea sirviendo, o con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno y otro pueblo a la suerte para los

sorteos que ocurran; pero si sucediese en ambos a un tiempo celebrar el sorteo, tendra mejor derecho al tal mozo el pueblo de su naturaleza, mas no a los que vivan en otro en compania de sus padres, siendo del pueblo donde se hallan verdaderos vecinos, ni a los mozos solteros, que lo fueren de casa abierta, pues estos deben concurrir al pueblo, donde la tuvieren para entrar en su clase a los sorteos.

XXXII.

Como dentro de las provincias contribuyentes a milicias, hay algunos pueblos que por sufrir otras cargas, y con justos motivos, he tenido a bien relevarlos de este servicio, y acaso por huir de él algunos vecinos, y mozos solteros los busquen como asilo sin otro fin, y con el mismo puede suceder que se transie

ran à pueblos de otras provincias esentas mando, que todo mozo soltero, ò vecino, que por algun justo motivo de conveniencia, le sea preciso pasar à avecindarse a pueblo esento del servicio personal de milicias, ha de justificar el motivo ante la justicia del pueblo de donde sale; y esta hade darle el correspondiente testimonio, para que le presente a la del pueblo à donde va a establecer su domicilio; pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprendera por desertor; y siendo apto para el servicio, se le alistara desde luego por el pueblo de donde salio, y servira dos años mas de los diez que señala la ordenanza a todo miliciano.

XXXIII.

Habiendo manifestado la experiencia cuan perjudicial es a mi

servicio, y a los mismos pueblos el abuso con que los mozos del Reyno de Galicia y Principado de Asturias se estrañan de sus domicilios, esparciendose por otras provincias, con pretesto de ejercer en ellas su modo de vivir, siendo su verdadera intencion huir del servicio de las armas, y de otras cargas, que necesariamente sufren los demas vasallos, de que resultan quejas, recursos y dispendios; para cortar estos, y otros inconvenientes: declaro que todos los individuos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias que no sean esentos del alistamiento de milicias, siempre que les sea preciso salir de sus pueblos para alguno de las demas provincias, han de pedir permiso à las justicias de los mismos, las que si considerasen legitimo, y justo motivo para la ausencia les daran la licencia por escrito, sin ecsigir de

32.

los interesados mas derechos que el costo del papel; y en dichas licencias se expresará el parage à donde van à recidir, debiendo las mismas justicias hacer esponsables à los padres, hermanos, ó parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus deposiciones, y constituirles fiadores con sus personas y bienes.

XXXIV.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publicara esta mi real resolucion, esplicada en el antecedente articulo, en la forma acostumbrada, en todos los pueblos del reyno de Galicia, y Principado de Asturias, con el aditamento, de al que se le encuentre sin la referida licencia, será arrestado por vago, y sujeto a servir por seis años ne uno de los regimientos de

33.

infanteria del exercito, siendo apto para el servicio de las armas; y quando no, se les destinara por quatro años a uno de los presidios de africa: y las justicias que no cumplan, y celen la observancia de estos articulos, seran responsable a los daños con sus personas y bienes; y tambien los padres, hermanos, ó parientes que no haga presentar a los quienes haya tocado la suerte de soldado, supliendo por estos el servicio de sus plazas los que sean aptos para ello.

XXXV.

A los mozos solteros, ù otros individuos, naturales de estas provincias, que no gozen esencion de ordenanza, y que se hallausentes al tiempo de executar los sorteos, se les incluire en ellos e a clase que a cada uno corre.

ponda, como el tiempo de la ausencia no exceda de cuatro años, o que haga constar tener establecido su domicilio en calidad de vecinos contribuyentes en otra parte; pues los que sean meros sirvientes a otras personas, estaran sujetas a entrar en suerte por el pueblo de su naturaleza, y por el en que se hallen domiciliados.

XXXVI.

No se incluiren en un mismo sorteo mozos de distintas clases; y si fuere mayor el numero de reemplazos, que se pidieren, que el de mozos de la primera clase que se encontraren, quedaran alistados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de sorteo, y se pasara a ejecutarle para los restantes que faltaren entre los individuos de la segunda; y en defecto de estos, de

los de tercera, o siguientes.

XXXVII.

El sorteo se ha de celebrar en las casas capitulares, y haviendo asistido a el la justicia, con su escribano, el cura parroco, (a quien con anticipacion se habra pasado por la misma justicia recado de atencion a este fin) el oficial, o sargento comisionado, el sindico procurador, el medico y cirujano, si los hubiere en el pueblo, y todos los que debieren entrar a sortear, y sus padres; y por los que accidentalmente se hallaren ausentes, podran entrar a representarlos sus personas el padre, hermano, o pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la legalidad del sorteo y se evite toda queja, y sospecha.

XXXVIII.

Como el cura parroco debe ser por su estado, y caracter, un testigo autorizado, imparcial, y fidedigno, en cuyo concepto se le nombra para que asista à estos actos, fio de su zelo que ninguno se escusará de concurrir pudiendo; y lo mismo á los de deducir la esenciones los interesados, siempre que con recado de urbanidad sea llamado por la justicia; y en el caso de no poder concurrir personalmente, y sea necesario para aclarar alguna esencion el que certifique, ò dè otro instrumento preciso, que haya de sacar de los libros parroquiales, espero no ecsigira de las partes intecadas derecho alguno, por conornir asi a mi servicio, y seria lo vñtrario muy gravoso á las partes.

XXXIX.

Si por enfermedad, ú otro

motivo no pudiere asistir el cura parroco, se pasará recado a su teniente; y en defecto de ambos, no por esto dejara de celebrarse el sorteo, o acto de declaracion de esenciones.

XL.

Con anticipacion al acto del sorteo, hade tener prevenidas las justicias una porcion de bolillas de madera ovaladas, que sean todas iguales, y capaces de recibir cada una en su centro (que hade estar barrenada a la larga) una cedula enrollada de pergamino, o papel, que debe introducirse en el hueco.

XLI.

Si los individuos que hubieren de entrar a sortear, fueren por ejemplo, veinte, se tendran cuaren

ta cedulas muy iguales, y que de ningun modo sobresalgan por los extremos de las bolas. En las veinte primeras cedulas estaran escritos, con toda claridad, los nombres de los veinte individuos que deban sortear; y si el numero de soldados que se pidiere al pueblo fueren, por ejemplo, cinco, se escribira el nombre de soldado en cinco cedulas de las veinte restantes, quedando las demas en blanco.

XLII.

Dispuestas asi bolas y cedulas, y llegada la hora para el sorteo, habra en medio de la sala capitular una mesa con dos bolsas, o cantaros. La justicia hara manifestar a los concurrentes, tanto las cedulas, como todo lo demas, para que el que quisiere de los interesados, o de los que asistan de ofi-

ció al sorteo, reconozcan si hay, ó no algun fraude. Despues se enrollaran igualmente todas las cedulas donde estan los nombres de los que han de entrar a sortear, y se introducirán en las bolillas de modo, que no puedan caerse, ni sobresalgan por los extremos, y todas se pasaran a uno de los cantaros, o bolsas, y lo mismo se ejecutara con las otras cedulas en blanco, y donde esta escrito el nombre de soldado; y en estando cada una en su correspondiente bola, con las mismas precauciones se pondran en la otra bolsa, ó cantaró; y tanto las de una parte, como las de otra se moverán, a fin de que se mezclen, é incorporen unas entre otras, y se evite todo rezelo, ó sospecha de ilegalidad en el modo de tirar la suerte.

XLIII.
Estarán prevenidos, y pre-

senten en la misma sala dos niños de 6 a 8 años, con destino a sacar las bolas, el uno de la una bolsa ò cantaro, y el otro de la otra, y tendra cada uno de los dichos niños un palillo a proposito, para que introduciendolo por un lado de la bola, salga la cedula por el otro.

XLIV.

Luego que se halle todo pronto, se mandara a los niños destinados a las bolsas, ò cantaros saquen cada uno del suyo una bola, y que con el palillo hecho fuera la cedula que contiene, la que desdoblaran los mis niños, y leeran en alta voz, si saben, empezando el que sacó la bola de la bolsa, ó cantaro donde estan los nombres de los individuos, y despues el otro: y en caso de no saber leer, iran entregando sus res-

pectivas cedulas, para que lo execute, al Cura parroco; y en falta de este, y su Teniente, al sindico procurador. El escribano estara presente a todo, pues que ha de dar su testimonio, y de este modo se proseguira hasta haver concluido con todas las bolas de uno, y otro cantaro, ò bolsas, y el mismo escribano ira notando inmediatamente, tanto los nombres de los que vayan saliendo, como si la otra cedula que les correspondio fue en blanco, o con el nombre de *soldado*, continuando el estraer las bolas de los cantaros, o bolsas por el mismo orden, hasta que hayan salido cuantas se encantararon.

XLV.

Concluidas las bolas, se bolcaran los cantaros; y siendo bolsas, se bolveran lo de adentro a

fuera, para que todos vean no haver quedado ninguna, y que el sorteo se ha ejecutado fiel, y legalmente.

XLVI.

El oficial, o sargento nombrado para presenciar el sorteo, es el que hade entender por si solo en la aptitud personal, y esacto modo de medir los mozos que hayan de encantararse, por ser privativo a su encargo este conocimiento; y tambien sera responsable con la justicia y escribano de la legalidad de las cedula, y modo de sacarlas, a que igualmente debe atender su vigilancia.

XLVII.

El oficial, o sargento que haya presenciado el sorteo, juntara

aquellos a quienes haya tocado la suerte de soldado, y les prevendra que el que tenga que decir, o esponer sobre no haberse ejecutado el sorteo con toda legalidad, haver advertido algun fraude, ú otra cosa, lo debe hacer presente por medio de memorial a la justicia en el termino de veinte y cuatro horas, pues el que no ejecute dentro del espresado tiempo, no se les escuchara, ni admitira recurso alguno sobre este particular. Igualmente les intimara el dia en que deben estar prontos para marchar a la capital para su aprobacion, y reseño, y que el que faltare del pueblo, sera tenido, y castigado por desertor.

XLVIII.

El escribano estendera inmediatamente el testimonio del sorteo, con la devida formalidad,

44.

y autorizado con las firmas de la justicia, cura parroco y procurador sindico, se entregara al oficial, o sargento que haya presenciado el acto, el cual dirigira este documento (quedando el original en poder del mismo escribano, con las demas diligencias que huviere actuado) al sargento mayor, por el sargento, o cabo, que ha de conducir el remplazo, o remplazos a la Capital, para la aprobacion, escusando por este medio el que vayan comisarios de los Pueblos, como antes se practicaba.

XLIX.

A continuacion del testimonio espondra el oficial, o sargento que huviere concurrido a presenciar el sorteo, lo que le pareciere sobre su legalidad, o defectos que haya notado, y firmara.

45.

L.

Luego que la justicia recibiera el memorial, o memoriales de alguno o algunos, que tengan que decir sobre el sorteo, informara a continuacion del memorial lo que le pareciere justo y conveniente, con precisa asistencia del sindico procurador, y lo entregara en el preciso termino de veinte y cuatro horas, al oficial o sargento que huviere presenciado el sorteo, el cual se enterara del recurso, é informe de la justicia; y reconociendo que por el coronel, ò comandante se puede anular el acto, hara suspender la marcha de los reemplazos a la capital, y embiara al sargento o cabo con el testimonio del sorteo, y su espediente, para que en vista de todo resuelva el coronel lo que hallare por justo: ya mandando que se presenten en la capital

para la aprobacion del sargento mayor, respecto de no haber sido arreglada la instancia; ó ya (considerandola justa) declarando nulo el sorteo, y previniendo se ejecute otro imponiendo alguna pena, a proporcion de la falta, a aquel contra quien resulte la culpa, para que sirva de escarmiento; pero en caso de que al oficial, o sargento comisionado para el sorteo le conste evidentemente ser vicioso el recurso, por haverse ejecutado conforme a ordenanza, mandara que los sorteados vayan a la Capital con el sargento o cabo que los haya de conducir, para que presentados al sargento mayor, pueda aprobarlos, o remitirlos, al coronel, con su instancia, a fin de que la desida en justicia.

LI.

Los reemplazos se incorporan

ran desde su pueblo con la demas tropa, que para ir a la Capital en tiempo de asamblea salga del mismo; pero para los de los Pueblos, que nuevamente contribuyen a el servicio de Milicias, y que su presentacion en la Capital, para ser aprobados por el sargento mayor, ha de ser por ahora, y hasta que esté formado el regimiento, antes del tiempo de asamblea, le servira de pasaporte, por todos, al sargento, o cabo que los conduzca el testimonio de su sorteo, a fin de que en los Pueblos de transito, hasta la Capital, no se les ponga embarazo, antes bien se les dè por las justicias el correspondiente alojamiento: y lo mismo se practicara en cuanto a los reemplazos tanto de los regimientos nuevos, como de los antiguos, que por urgente motivo, y de orden superior hayan de pasar

48.

a la Capital para su aprobacion, fuera del tiempo de asamblea.

LII.

A el sargento, ó cabo que conduzca los reemplazos a la capital le deberan obedecer en la marcha, como si ya fuesen legitimos soldados y aquel sera responsable de los desordenes que en ella cometan, y ellos castigados a proporcion de su culpa.

LIII.

En el mismo testimonio se expresaran las filiaciones de los reemplazos, interrogandoles por ellas el sargento mayor, en cuyo poder quedará este documento, despues de la aprobacion, pueda estenderlas, con la correspondiente formalidad, en el libro del regimiento.

49.

LIV.

Al sargento, o cabo que valla acompañando al reemplazo, ó reemplazos se le entregara provisionalmente por la justicia, y con el correspondiente recibo, los dias de socorro que necesiten los citados reemplazos, para llegar a la capital, arreglados los transitos segun ordenanza, considerandoles su prest, y pan diario, como si ya fuesen soldados.

LV.

Siempre que la justicia tenga proporcion, medio, ù ocasion oportuna, dispondrà se presente el recibo de socorros al sargento mayor, quien inmediatamente satisfará el importe, conservando los recibos, para poder documentar sus cuentas: bien entendido que los reemplazos

que vayan a la capital al tiempo de asamblea, y fueren probados, seran incluidos en el extracto de revista, para el abono de su haber, como los demas soldados; pero los reemplazos, que fuera del tiempo de asamblea vayan para la aprobacion a la capital, seran socorridos con su prest, y pan de cuenta del fondo del arbitrio general de milicias.

LVI.

Luego que los reemplazos hayan llegado a la Capital, se presentaran, por el sargento, ó cabo, con el correspondiente testimonio de sorteo, al sargento mayor, quien encontrandolos de estatura, disposicion, y actos bara el servicio de las armas, y que por deposicion de los mismos, ademas de lo que conste en el testimonio del

sorteo, se verifique haber sido bien sorteados (sobre que les preguntara) los filiara, y admitira, leyendoles, y haciendoles entender los capitulos de ordenanza, que les competan, y deban saber; y despues dispondra se presenten al coronel, ó comandante del regimiento, avizandole quedar ya filiados.

LVII.

En caso que alguno, ó algunos de los citados reemplazos, quando se presenten al sargento mayor (no obstante lo prevenido) tengan que alegar, y repetir alguna queja sobre el sorteo, ó que no los encuentre aptos, ó con esencion no prevenida al tiempo del sorteo, suspendera el filiarlos, e inmediatamente mandara que con sus memoriales, y testimonio del sorteo se presenten al coronel o

comandante del regimiento, para que en vista de lo que espongan, resuelva segun la autoridad que le concedo, para determinar los recursos y tomar sobre ellos las correspondientes providencias.

LVIII.

Los coroneles, o comandantes no admitiran informacion judicial, que mire a probar nulidad de algun sorteo, o esencion de algun sorteado; pues solo en caso muy preciso, por no aclarar los hechos el informe de la justicia, con precisa asistencia del procurador sindico que debe firmarle y demas regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podra despachar el coronel o comandante su orden por escrito para la averiguacion que hara de oficio la misma justicia, con citacion de las par-

tes, y procurador sindico, el cual, como padre del comun, debe examinar las instancias y zelar el bien de todos, sin respectos particulares; y por la misma razon no sera admisible por ningun juez petition de parte, ni otro instrumento judicial, que trate de esencion del alistamiento de milicias, ni ningun escribano, aunque el juez se lo mande, actuara, ni escribira en tales documentos, a menos que preceda orden por escrito del coronel o inspector, que podra castigar al que contraviniere.

LIX.

Tampoco seran admisibles certificaciones de medico, o cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados, y en el concepto de que solo por el cirujano del regimiento podran ser re-

conocidos, este certificara a continuacion del decreto del coronel, del accidente, y aptitud, o inaptitud, para el servicio de las armas, que, segun su ciencia, y conciencia, les encontrare, sin que pueda llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon, que satisfara la parte interesada.

LX.

En el caso preciso de que para el mejor conocimiento del cirujano del regimiento, en los accidentes que alegue el sorteado sea necesario la certificacion del medico, o cirujano que le haya asistido, podra la justicia del Pueblo mandarles despachar este documento, por el que no podran tirar estipendio alguno, a fin de que con el se presente el sorteado a la aprobacion; pero nunca

lo ejecutaran de oficio, y sin orden por escrito de la justicia los espresados medico, y cirujano, o del coronel, si ya estuviere aprobado el reemplazo.

LXI.

Para el dia, o dias que los reemplazos se mantengan en la capital, y por los que precisamente necesitarén para restituirse a sus pueblos, cuando sean presentados para la aprobacion fuera del tiempo de asamblea, se les satisfaran por el sargento mayor los socorros de prest, y pan que devengaren, procurando que los dias de mansion en la citada capital, sean los menos que fuere posible, cuando no sea tiempo de asamblea, o que no fueren aprobados; pues cuando lo fueren y que el regimiento se halle unido, se retiraran a sus pueblos a el mis-

mo tiempo que los demas soldados.

LXII.

Al tiempo de restitirse dichos reemplazos a sus Pueblos, entregara el sargento mayor a uno de ellos certificacion, (con cubierta para la justicia) en que espresé quedar aprobados, admitidos, y filiados los tantos reemplazos (declarando sus nombres) que se presentaron tal dia, o que no han sido admitidos; en cuyo caso despachara otra certificacion que espresé el motivo, para que se practique nuevo sorteo.

LXIII.

No se podra declarar nulo ningun sorteo, por indubida inclusion de algun individuo, o a cuyo favor se declare despues esencia

on legitima; y los demas, a quienes en el mismo acto les toco la suerte, seran alistados; pero se anulara absolutamente el sorteo, en que haya dejado de incluirse alguno, o algunos de los que debian entrar, o que se justifique falta de legalidad en las cedula con que se huviere ejecutado.

LXIV.

Por solo aquel sorteo que legitimamente fuere eschuido por decision del coronel, o no huviere sido admitido por el sargento mayor, por falta de talla, u otro defecto personal, se pedira nuevo sorteo para su reemplazo, al cual concurriran todos los mozos que entraron a el, y quedaran entonces libres, o pues hasta que se aprueben todos los que toco la suerte de soldado en el mismo acto,

están sujetos en aquella clase, en que entonces se hallaban, aunque después hayan pasado a otra; así como no deben ser incluidos en este segundo sorteo que se deba practicar, otros mozos, que por no haber sido de igual clase de los que entraron al primero, no fueron comprendidos en él por tener entonces esencia legitima.

LXV.

La justicia satisfará de su propio peculio, y no del comun, todos los gastos que se hubieren causado en el recurso al legitimamente excluido contra sus injustas declaraciones, o desarreglados informes, por las del coronel o inspector, los jornales según su oficio, o ministerio que hubiere perdido, y demás costas causadas a los interesados que recurrieron, por no ha-

berse ejecutado el sorteo con arreglo y pureza, incluyendo o excluyendo a alguno indebidamente; y el sargento mayor se reintegrará de la justicia de los días de prest que hubiere satisfecho a los sorteados no aprobados, cuyo importe lo devolverá al fondo del arbitrio de milicias, si de él se hubiere suplido, o a mi real erario, cuando del mismo, por haber sido incluidos los reemplazos, no aprobados en los extractos de revista, se haya satisfecho.

LXVI.

Los nobles, y hijos de oficiales, que quieran alistarse en las clases de cadetes, o soldados distinguidos, siendo de las circunstancias que convienen para cada una (según se espresara) serán admitidos, y se les sentará la plaza, pa-

ra que la sirvan por el Pueblo de su domicilio; pues han de ser parte del número de soldados, de que se ha de componer la dotacion de cada uno, y de la compañía a que corresponda.

LXVII.

Todo noble, o hijo de ficial hade presentar su memorial al coronel con los documentos necesarios para justificar las circunstancias, segun la clase en que quiera ser admitido; en concepto de que, para cadete, ademas de la de su nobleza, ha de tener la de ser soltero, no menor de diez y seis años, ni mayor de veinte, de buena traza personal, robustez, y conveniencias propias, o de sus padres, para mantenerse con decencia; pero siendo hijo de oficial del exercito, o milicias, cuya graduacion

no baje de capitán, no necesitara probar su nobleza, como concurren en su persona las demas circunstancias, y no sean menores de catórze años.

LXVIII.

Como muchos nobles, por falta de medios, no puedan sostenerse con decencia en la clase de cadetes, no se les perjudicara a su distincion en quanto a la que deben tener de los demas soldados, si voluntariamente quisieren alistarse, con tal, que sean de buena talla y aptitud personal; pues conforme a su disposicion, y robustez para la fatiga, podran ser destinados a las compañías de granaderos, o cazadores, conservandoles el *Don*, y el uso de la espada, distinguiendose de los cadetes, en no traer el cordon dorado al hombro, con que deben señalarse.

62.

LXIX.

Igual distincion que los nobles, que por falta de medios no pudieron entrar en la clase de cadetes, gozaran los hijos de oficiales subalternos, que se hallen en actual servicio, o que habiendo servido doce años en el exercito, o milicias se huvieren retirado con motivo legitimo, y honorosas lisen-
cias; pero unos, y otros no podran ser menores de diez y ocho años, ni dejar de tener la actitud necesaria para ser asignados a las companias de granaderos, o cazadores; y para las de fusileros, han de tener cumplidos los diez y seis años.

LXX.

El coronel pasara con su informe el memorial, y documentos de justificacion que le hayan presen-

63.

tado los interesados al inspector general, quien prestara su decreto si no encontrare reparo para la admision en la clase de cadetes o soldados distinguidos, a fin de que se sienta la plaza.

TITULO IV.

METODO PARA EJECUTAR los sorteos en los Pueblos grandes, en los pequeños para los soldados de picos: en todos, para cuando se haya de alistar algun substituto; y como deben ser despedidos del servicio de milicias los individuos ya listados.

ARTICULO I.

El repartimiento para el servicio personal de milicias, se ejecutara por el inspector, segun las fa-

62.

LXIX.

Igual distincion que los nobles, que por falta de medios no pudieron entrar en la clase de cadetes, gozaran los hijos de oficiales subalternos, que se hallen en actual servicio, o que habiendo servido doce años en el exercito, o milicias se huvieren retirado con motivo legitimo, y honorosas lisen- cias; pero unos, y otros no podran ser menores de diez y ocho años, ni dejar de tener la actitud necesa- ria para ser asignados a las com- pañias de granaderos, o cazadores; y para las de fusileros, han de tener cumplidos los diez y seis años.

LXX.

El coronel pasara con su in- forme el memorial, y documentos de justificacion que le hayan presen-

63.

tado los interesados al inspector ge- neral, quien prestara su decreto si no encontrare reparo para la ad- mision en la clase de cadetes o sol- dados distinguidos, a fin de que se sienta la plaza.

TITULO IV.

METODO PARA EJECUTAR
los sorteos en los Pueblos grandes, en los pequeños para los soldados de picos: en todos, para cuando se haya de alistar algun substituto; y como deben ser despedidos del servicio de milicias los individuos ya listados.

ARTICULO I.

El repartimiento para el servi- cio personal de milicias, se ejecu- tara por el inspector, segun las fa-

cultades que le tengo concedidas, à proporción del vecindario de cada Pueblo; pero como no es facil en los grandes, que consten de mil vecinos, convocar, sin mucha incomodidad de todos, a los que hayan de entrar en suerte; ni sea posible a la justicia tratar de las esenciones, y decidir los recursos, sin grave confusion, de que resultaban perjuicios, y las mas veces atraso notable en mi real servicio, por la imperfeccion con que se practicaban los sorteos, siendo preciso reiterarlas: he venido, con el conocimiento de estos inconvenientes, y á fin de evitarlos, en reformar la antigua practica; de que todo el vecindario de los Pueblos grandes concurrese unido para el servicio personal de milicias; pues aunque se practicará asi el repartimiento general respecto de su vecindario, como éste se halle se-

ñalado, y dividido por parroquias en los espresados Pueblos, por los padrones, segun dispone el articulo catorce, titulo tercero, se le consignará à cada una el numero de soldados que la correspondan, considerandola para los sorteos, como Pueblo aparte, y separada de las demás con solo su vecindario.

II.

Si fuere alguna parroquia de tan corto vecindario, que no alcance a la contribucion de un soldado, se unira con otra inmediata a ella, para el repartimiento, y por consecuencia para los sorteos.

III.

Para los soldados que se hayan repartido a cada parroquia, con separacion, se pedirán los re-

66.

emplazos a la justicia con la correspondiente espreccion, para que se practiquen los sorteos entre sus respectivos mozos feligreces de la misma; y con igual orden se mandarán ejecutar para los reemplazos que en lo sucesivo ocurran en cada una, por los soldados que murieren, desertaren, ò faltaren por otro motivo, aunque hayan mudado su domicilio a otra; pues siempre deben servir por la en que fueron alistados.

IV.

La parroquia, que por su cortedad de vecindario lo tenga unido a otra para el alistamiento de milicias, sera reputado siempre el de ambas, como de una sola; y asi concurriran sin separacion para los sorteos que ocurran.

67.

V.

Cuando dos Pueblos iguales en vecindario contribuyan unidos, por el repartimiento que se les haya hecho, a un solo soldado, sortearan entre ambos, para verificar a qual de ellos corresponde empezar en la contribucion.

VI.

El Pueblo a quien le huviere tocado ser primero, practicara separadamente el sorteo entre los mozos de aquella clase, que pueda en su vecindario, para dar el soldado; y muerto éste ú obtenido licencia legitima; por haver cumplido, ò que la huviere logrado por otro motivo justo, contraido despues de haver sido filiado, y admitido por el sargento mayor, el otro Pueblo, que qued

libre de la primera obligacion (por sorteo que practicara igualmente entre sus mozos) dara el reemplazo; y muerto este, ò licenciado, &c. como va dicho por el del primer Pueblo, sucedera éste en la misma obligacion, y asi ira alternando entre los dos el servicio personal de milicias.

VII.

Si los dos Pueblos, cuando no sean iguales, no ecceda la diferencia de cinco vecinos, daran el soldado una vez un Pueblo, y otra otro, alternando entre sí para los sorteos, como va espresado por los Pueblos iguales en el antecedente articulo; pero empezara a contribuir, en el caso propuesto, el Pueblo de mayor vecindario.

Si el ecceso de un Pueblo a otro fuere de mas de cinco vecinos, se encantararan para el primer sorteo que se haya de practicar, juntos los mozos de ambos Pueblos; como si fueran de uno solo; y aquel a quien le tocara la suerte de soldado, quedara libre del reemplazo de éste, cuando ocurra pedirle legitimamente; porque entonces debiera darle por si solo el otro Pueblo, cuyos mozos, en el primer sorteo, quedaron libres; pero cuando suceda tercero, para reemplazos del soldado que salio en el segundo sorteo, se ejecutara segun lo prevenido en el primer caso de este articulo, encantarando juntos los mozos de ambos Pueblos; y en lo succesivo se observara el orden esplicado.

70.
IX.

En el caso de ser tres, cuatro, ó mas pueblos los contribuyentes a un solo soldado, se encantararan en el primer sorteo los mozos de todos; y lo mismo cuando se ofrezca segundo, escluyendo al que ya huviere dado soldado; y así se ira sucediendo en los reemplazos que ocurran, hasta que haya pasado el turno, por todos los pueblos unidos en el repartimiento

X.

Pudiendo suceder; por el repartimiento, que tres, cuatro, ó mas Pueblos contribuyan unidos al sorteo de dos soldados; para no recargar con ambos de una vez a un solo Pueblo, se seguirán las reglas esplicadas, para la proporción de igualdad, desigualdad de

71.

vecindario, en cuanto a los dos Pueblos unidos a un solo soldado respectivamente: de forma, que si fueren iguales, sorteen entre todos, cuales deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los a quienes toque, sorteara entre su vecindario un soldado; y si desiguales, sin mas diferencia que la de cinco vecinos, empezaran a sortear primero los dos mayores cada uno su respectivo soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco vecinos, sortearan todos los Pueblos unidos, encantarando juntos sus mozos para los dos soldados.

XI.

En caso de verificarse recaer los dos soldados en un solo pueblo sortearan entre sí cual de ellos deba exceptuarse; y por el que salga libre se bolvera a practicar nuevo

sorteo entre los mozos de los demas pueblos que quedaron sin soldado en el primero; pero cuando ocurra otro sorteo para reemplazo de alguno de los dos ya filiados, se ejecutara entre los pueblos que quedaron descargados: de suerte, que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un soldado, no buelvan a hacerla los primeros en ella, y los que le siguieron, por su orden.

XII.

En los Pueblos, que contribuyendo con uno, ó mas soldados, a proporcion de su vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro, ù otros Pueblos a dar entre todos los soldados de picos, le sorteara primero el Pueblo que fuere de mayor vecindario, despues el que le siga en

mas vecindad; pero si fueren iguales, sortearan entre todos a quien le corresponda dar primero el soldado: bien entendido, que solo se ha de hacer comparacion del pico sobrante de vecindario, con el que de los demas Pueblos conurre a la contribucion del soldado.

XIII.

Cuando ocurra en los sorteos, que algun mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza, ya sea porque esté ausente sin noticia del sorteo, antes de haberse publicado; o porque no está bien declarada su esencion quando se ejecuta el acto, pudiendo sobreenirle en tiempo como va expresado en los artículos III y IV título III por el mozo soltero que esta tratado de casar, o por el casado, que alego tener su muger

74.

embarazada, lo que no obstante, deben entrar en la clase, el primero de soltero, y el segundo en la de casado sin hijos, se encantaran bajo de esta protesta, ú otras que pueden ocurrir, por si se verifican las esenciones, sobre que protestaron los interesados.

XIV.

A fin de evitar los inconvenientes, y perjuicios que se seguirian de no saberse desde luego quien debe servir la plaza de soldado en calidad de substituto por el mozo ausente, hasta que se presente, y quien debe reemplazar á los que pretestaron sobre su esencion, quando les sea declarada; si acaso toca la suerte á alguno de los expresados en el referido sorteo, se ejecutará otro inmediatamente entre los demas mozos que hayan

75.

quedado libres, poniendo la cedula, ó cédulas que sean necesarias, con esta espresion: *Substituto por N. de T. ausente, ó reemplazo por N. de T. que ha protestado.*

XV.

El á quien haya tocado la suerte, en calidad de substituto por el ausente, irá á la Capital con los demas sorteados á ser reseñado, y filiado por el sargento mayor, quien le intimará la ordenanza, y que debe servir su plaza de soldado, hasta que se presente el propietario ausente, á quien se le avisará inmediatamente, si se sabe su paradero, para que venga á su Pueblo, escribiendo la justicia á la del en que se hallare; y señalándole para su regreso el termino preciso que necesite, y que no ejecutandolo dentro del mismo, sin legitima justificada causa, sera

76.

tenido por desertor, y sujeto a las penas impuestas por semejante delito,

XVI.

Luego que se presente a la justicia de su Pueblo el que estaba ausente, sin noticia del sorteo, será remitido al sargento mayor, quien encontrandole apto para el servicio, y sin esencion legitima, le filiara, dando aviso a la misma justicia, y certificacion visada del coronel, ó comandante, al substituto, con espresion de haverle textado su plaza, y del tiempo que la ha servido, a fin de que se le cuente como parte de los diez años, si en otro sorteo que ocurra, le tocara la plaza de soldado.

XVII.

Si al tiempo de presentar-

77.

se el propietario, que estaba ausente, al sargento mayor, lo encontrare inapto para el cervicio, ó con alguna esencion legitima, que debe declararle el coronel, ó comandante, lo avisara a la justicia, para que ésta lo participe al que era substituto, el cual debe seguir en calidad de propietario, mandandolo notar asi aquella en el testimonio del sorteo, y el sargento mayor lo ejecutara en el que debe existir en su poder, y en la filiacion puesta en el libro maestro del regimiento.

XVIII.

Los mozos, a quienes haya tocado la suerte, no obstante haver protextado sobre su inclusion, por esencion que alegaron, la cual no pudo declararse, desde luego pasaran al reseño con los demas;

pero no sus reemplazos, hasta que se verifique a favor de aquellos la esencion, que ha de ser decidida por el coronel, ò comandante, quien mandara inmediatamente acudan los sorteados, que protestaron al sargento mayor, para que los reconozca, y les intime la ordenanza, estendiendo sus filiaciones, como corresponde: en concepto de que no les valdra esencion que les haya sobrevenido despues del sorteo, a menos que sea de inaptitud personal; en cuyo caso se mandara ejecutar nuevo sorteo, para cubrir sus plazas, entre los mozos actuales, sin contar con los que hayan adquirido esencion legitima, despues del primero.

XIX.

No podra despedirse del servicio de milicias ningun soldado

propietario, despues de haver sido filiado, y admitido por el sargento mayor, sin licencia firmada del inspector, en la forma que se acostumbra dar, impresa en la primera pagina de un pliego, y sellada con mis reales armas, y las de este gefe; y en igual forma seran despachados tales documentos a favor de los sargentos, cabos, y tambores, cuando se retiren del servicio, espresendose de letra manuscrita en ellos el motivo por que se les concede; pues solamente a los substitutos interinos, y a los que protestaron su inclusion en los sorteos, por esencion que les competia, podra despedirlos el coronel, ò comandante, cuando deba hacerlo, con la certificacion del sargento mayor, visada del mismo, como queda dicho en el articulo XVII. de este titulo.

80.
XX.

Por el sargento mayor se notara en las licencias despachadas por el inspector, cuando empiezan a uzar de ellas los interesados, y notandolo igualmente en sus respectivas filiaciones, les advertira, que dentro de tres dias las presenten a la justicia del Pueblo por quien sirvan, a fin de que ésta mande notarlas en el respectivo testimonio del sorteo; y hecho, las devolvera la misma justicia a los interesados, que deben conservarlas en su poder.

XXI.

Siempre que la justicia del Pueblo reconozca haver sido no justo el motivo con que el soldado gano la licencia, porque pudo aparentar siniestramente el que no

81.

havia, la retendra en su poder, y representara al inspector lo conveniente, para que, bien informado, tome la providencia que hallare justa, contra el soldado, o la persona que huviere cooperado al engaño, inponiendo el castigo que sea proporcionado, segun las circunstancias que pueden agravar el delito.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



elta
ndi-



TEXT

10